



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00290-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	DEIVI JOHAN SANTRICH LAFAURIE.
DEMANDADO	MANPOWER GROUP Y OTRO.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presento memorial de subsanación el día 20 de octubre del año 2021, encontrándose pendiente, decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

**Barranquilla, noviembre 22 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de octubre 11 del año 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, presentándose el escrito de subsanación el día 20 de octubre del año en curso, de su vencimiento.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, allegar los certificados de existencia y representación de las demandadas, la totalidad de los documentos relacionados como pruebas, el poder conferido en debida forma, debiendo presentar un nuevo escrito con las correcciones indicadas.

No obstante el profesional del derecho, en lugar de subsanar las falencias encontradas en los hechos 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14, modificó los hechos 1 a 4 de la demanda, siendo que frente a los mismos, esta operadora judicial no encontró ninguna inconsistencia, aprovechando la oportunidad la parte actora, para cambiar e introducir presupuestos fácticos atinentes al trabajo en misión, la tercerización con otras empresas, agregando nuevos yerros al libelo, que conllevarían a una nueva devolución de la demanda para su subsanación, lo cual no tiene cabida en este instante procesal.

Sumado a ello, aprovechó la oportunidad para insertar pretensiones que no fueron solicitadas en el escrito genitor, agregando nuevos yerros al libelo, que de igual manera, conllevarían a una nueva devolución de la demanda para su subsanación, máxime cuando inserta como demandadas a las sociedades **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.; SERVIOLA EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN**, personas jurídicas respecto de las cuales no se encuentra legitimado para demandar, al no habersele otorgado poder para ello.

En lo que atañe a la competencia, en el acápite correspondiente, manifestó que recae en esta funcionaria judicial, en razón del último lugar donde se efectuó la prestación del servicio, sin embargo, nada manifestó en los hechos acerca del lugar donde el actor desempeñó sus funciones, ni allegó las certificaciones laborales relacionadas como pruebas documentales en la demanda, desprendiéndose de los certificados de existencia y representación allegados al plenario, que ninguna de las demandadas posee domicilio



en la ciudad de Barranquilla, no existiendo certeza sobre el lugar en el cual se materializó la relación contractual y por tanto, no siendo clara a quien compete el conocimiento del mismo.

Conviene precisar que insertar una reforma de demanda en el escrito de subsanación de la misma, no constituye la oportunidad procesal para ello, por cuanto primero debe resolverse si se cumplen los presupuestos legales para su admisión, habida cuenta que no puede admitirse una reforma a la demanda, cuando ésta no ha sido admitida y se encuentra supeditada a la corrección en debida forma de las falencias que le fueron endilgadas.

Lo cierto es, que en el caso de marras, la reforma a la demanda efectuada por la parte actora, introdujo nuevas premisas fácticas y nuevas pretensiones que alteraron la enumeración de dichos acápites, lo que sumado a que no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas por el Despacho, llevan a esta funcionaria judicial a rechazar la demanda de la referencia, por cuanto además de no ser la oportunidad procesal para reformar la demanda, el haber hecho uso de esta herramienta conllevó a una indebida subsanación de la misma, que podría inducir a error a la demandada al momento de recorrer el traslado correspondiente.

Y es que, la parte demandante debió esperar el pronunciamiento del Despacho frente a la subsanación de la misma y luego, de estimarlo, presentar el escrito de reforma de la demanda, pero no pretender mezclar dos etapas procesales completamente distintas, sumando falencias a las ya anotadas en auto anterior.

Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00290**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

**SICGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e9ff6d5747bb21f5cb1770f25b12199b336bfd1f77843c792c6b20ff072df3**

Documento generado en 22/11/2021 02:32:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**